

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Tomás O'Ryan y Vázquez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Rafael Rodríguez Arias; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Chinchilla y Díez de Oñate, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.  
Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez Arias y Villavicencio, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Venancio González y Fernández, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepón, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra y Bermúdez, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

Tomando en consideración las razones expuestas por el Brigadier D. Miguel Correa y García;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II del título de las obligaciones sin convención de este libro.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

CAPÍTULO II  
De la naturaleza y efectos de las obligaciones

Art. 1094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le habia sido prohibido.

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que habia de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exiga la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera á un buen padre de familia.

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó, que previstos, fueran inevitables.

Art. 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convechos y, á falta de éstos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.

Art. 1109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO II

De las diversas especies de obligaciones

Sección primera

De las obligaciones puras y de las condicionales

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condi-

cionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacerlos Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriorare pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquellas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1120.

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entienden implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando ésta resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título IX del libro segundo.

**Sección segunda**

De las obligaciones á plazo

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquéllas garantías después de

establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, á menos que sean inmediatamente substituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

(Se continuará.)

**Administración Subalterna de Hacienda de San Martín de Valdeiglesias**

Para que la Administración Subalterna de este partido y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, los contribuyentes en este término municipal que por tal concepto hayan tenido alteración en su riqueza, lo harán así constar por relación duplicada en dicha Administración hasta el 30 de Diciembre.

Se advierte que las que no se presenten hasta esta fecha y conforme con lo que el reglamento del 83 dispone y la circular de 29 del mes anterior preceptúa, no serán admitidas.

San Martín de Valdeiglesias 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Francisco Rodríguez Villameitide.

**AYUNTAMIENTOS**

**Garganta**

Se hace saber al público que el día 19 del corriente tendrá efecto en la Casa Consistorial la tercera subasta de los pastos de Cañadillos y Canizuela, bajo el tipo de 200 pesetas los de la primera y 234 los de la segunda á que ha sido bajado por la Superioridad, y bajo las demás condiciones que sirvieron de base para las anteriores; y si en esta no hubiere licitadores, se celebrará el 26 en el mismo sitio y á la misma hora la cuarta subasta.

Garganta 4 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

**Getafe**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.825 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación, por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Getafe 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereyra.

**Guadarrama**

En la noche del día 3 del corriente ha desaparecido del prado titulado de San Roque, de este término municipal, una yegua de las señas que se expresan á continuación, perteneciente á D. Víctor López Llorente, vecino de esta villa, la cual se cree haya sido extraída de la citada finca.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la provincia, y en

caso de ser habida, lo manifiesten á esta Alcaldía, para hacerlo saber á su dueño y pueda recogerla.

**Señas**

Una yegua preñada, cerrada, pelo castaño obscuro, de alzada unas cinco cuartas y media, hierro f, pelada de una paleta de resultas de una untura, una rozadura del aparejo en los riñones, está herrada de las cuatro extremidades.

Guadarrama 5 de Diciembre 1888.—El Alcalde, Gayetano Gippini.

**Los Santos de la Humosa**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 31 de los corrientes, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los títulos que justifiquen la traslación de dominio, según preceptúa la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia de 29 de Octubre último; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Los Santos de la Humosa 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Gismero.

**Navarredonda**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la cobranza de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1889 á 90, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten hasta el día 20 de Enero próximo relaciones por duplicado en papel de oficio ó sello móvil; en la inteligencia que dichas relaciones han de venir acompañadas de los documentos legales en que se acredite la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Advierto además á los contribuyentes, que todas las variaciones que intenten verificar en sus partidas amillaradas, y que puedan alterar la riqueza imponible, hoy señalada á las fincas que poseen, deberán los contribuyentes dirigirse á la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, por conducto de este Ayuntamiento y Junta pericial, para que dichas reclamaciones vayan informadas, según dispone el reglamento vigente, toda vez que este Ayuntamiento y Junta pericial no tiene atribuciones para resolverlas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Buitrago, Villavieja y Gargantilla, den á este anuncio toda la publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros residentes en dichas localidades.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Navarredonda 6 Diciembre de 1888.—El Alcalde, P. D., Juan Villa.—El Secretario, Eustaquio Mignel.

**Redueña**

El reparto vecinal de consumos de esta villa del corriente año económico, se ha-

lla terminado y expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público por medio de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que no aleguen ignorancia.

Redueña 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. S. M., Pedro José Pereda.

#### Somosierra

Debiendo proceder en breve plazo este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas relaciones por duplicado de alta ó baja en la Secretaría municipal de esta villa, para lo cual tendrán presentes las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de 29 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 1.º de Noviembre último.

Somosierra 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Balbino Ramos.

#### Torres

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1889 á 90, en la forma que determina la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, fecha 29 de Octubre último, y en conformidad á lo prevenido en el art. 48 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza por alta ó baja, como igualmente en su ganadería, presentarán en esta Alcaldía, en todo el presente mes, relaciones por duplicado, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con el sello móvil de 10 céntimos, acompañándose á las mismas los documentos de traslación inscritos en el Registro de la Propiedad, que justifiquen el pago de los derechos que corresponden á la Hacienda.

Debe advertirse que las variaciones que puedan alterar la riqueza imponible, serán presentadas en igual forma; pero que éstas no pueden ser resueltas por la Junta pericial, pues sus facultades se reducen á informar á la Administración de Contribuciones, quien acordará lo que proceda; por lo tanto, estas relaciones se dirigirán á la Administración, por conducto de este Ayuntamiento, en el término prefijado; pues pasado éste no serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Torres 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Agapito Moncada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y Ló-

pez, Presbítero, Caballero gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Joaquín Sellés y Bañuz con Luisa Molina y Blanco, que se instruye en este Tribunal en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Juan Molina y García, casado con Vicenta Blanco y Noguera, natural de Ciudad Rodrigo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Diciembre 1888.—Eliás Sáez.

### Juzgados de primera instancia

#### ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Juan Sáenz de Tejada é Ibáñez de Ibero, hijo de Zoilo y Doña María de la Concepción, natural de Barcelona, de 68 años, casado con Doña Prudencia Ramona Ripa, Coronel retirado de artillería, ocurrida en su domicilio, paseo del Obelisco, número 9, principal, el día 1.º de Agosto último, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, los que se crean con derecho á la herencia dejada por dicho señor; haciéndose constar que hasta la fecha se han presentado su viuda Doña Prudencia y sus sobrinas Doña Josefa y Doña María Sáenz de Tejada y Boinillo.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gisbert.—El actuario, por mi compañero Valdés, Agapito Gil Manrique. 196

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Gregorio Azaña, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y Secretaría de Gobierno del mismo, se han seguido autos á instancia de D. Francisco Carrasco Orejón, vecino de la villa de Mejorada del Campo, sobre que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos D. Florencio Matías Marchante, D. Justo Emeterio Celedonio Huertas Escobar, D. Carlos Vilaplana Macaga y D. Leonardo Cortés Sánchez, en cuyos autos á su tiempo se ha pronunciado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 26 de Noviembre de 1888. El Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto autos promovidos por D. Francisco Carrasco Orejón, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la villa de Mejorada del Campo, en representación de D. Florencio Matías Marchante, Don Justo Emeterio Celedonio Huertas Escobar, D. Carlos Vilaplana Marazaga y Don León Cortés Sánchez, sus convecinos, sobre que se les incluya á éstos en las listas electorales para Diputados á Cortes; y

Primero. Resultando que por D. Francisco Carrasco Orejón, en nombre de Don Florencio Matías Marchante, D. Justo Emeterio Celedonio Huertas Escobar, Don Carlos Vilaplana Macazaga y D. Leonardo Cortés Sánchez, se solicitó la inclusión en el Censo electoral para Diputados á Cortes, haciendo uso de la acción popular que le concede la ley Electoral, la que debía tener lugar en la Sección de Torrejón de Ardoz, á que pertenece la villa de Mejorada, acompañando para ello los documentos correspondientes.

Segundo. Resultando que admitida la demanda se acordó publicar la pretensión por edictos, que se fijaron por el término de la ley en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 255, correspondiente al 24 de Octubre último.

Tercero. Resultando que no se ha presentado oposición á la solicitud del recurrente, y que el Ministerio Fiscal no encuentra inconveniente en que se acceda á lo solicitado.

Primero. Considerando que el derecho electoral y la inscripción consiguiente en el Censo, solamente puede obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima.

Segundo. Considerando que D. Francisco Carrasco Orejón ha ejercido un recurso al que tiene perfecto derecho solicitando la inclusión en las listas electorales de los expresados sujetos:

Vistos el dictamen fiscal y los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la ley Electoral y demás atinentes en caso de autos.

Fallo que debo mandar y mando que D. Florencio Matías Marchante, Don Justo Emeterio Celedonio Huertas Escobar, D. Carlos Vilaplana Macazaga y D. Leonardo Cortés Sánchez sean inscritos en el Censo y listas electorales para Diputados á Cortes en la Sección de Torrejón de Ardoz, y de conformidad con lo que se previene el art. 44 de dicha ley, luego que esta sentencia sea ejecutoria, expídase testimonio á la parte que lo solicite y sin perjuicio remitase otro al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines del citado artículo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 26 de Noviembre de 1888, de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Azaña.»

Es copia de la sentencia que se expresa.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia, que firmo en Alcalá de Henares á 2 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Valladares.—Gregorio Azaña.

### Factoría de utensilios de Madrid

Siendo necesario adquirir petróleo de primera calidad para el suministro de esta Factoría, se convoca por el presente á fin de que los que deseen presentar

proposiciones, lo hagan en esta Intervención de utensilios, sita en el barrio del Pacífico, Factorías militares, el día 20 del actual, á las diez de la mañana; entendiéndose que de no convenir ninguna proposición queda facultada esta Intervención para adquirir directamente el expresado artículo.

Madrid 5 Diciembre 1888.—El Comisario de Guerra, Interventor, Leonardo Moragues.

### Universidad Central

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la Cátedra de Anatomía general y descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba.

Los Sres. D. Joaquín González y García, D. Rafael Espejo y del Rosal, D. Juan Castro Valero, D. Calixto Tomás y Gómez, D. Vicente González y González Cano, Don Mariano Martín Barrios y D. Patricio Chamón y Moya, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el día 27 de Diciembre de 1888, á las tres de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid y Diciembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

## ANUNCIOS

### LA REGENERADORA

#### SOIEDAD MINERA

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por la tercera y última vez á los Sres. D. Modesto Gosálvez, D. José María S. Concha y D. Julio Redondo, para que dentro del término de 15 días hagan efectivos los dividendos que tienen en descubierto, más los gastos de los anuncios.

Asimismo se requiere por la primera vez á los Sres. D. Manuel y D. Mariano Saldaña, D. Alejo de Luis, D. José Córdoba y D. Julián Rodríguez; en la inteligencia que transcurrido dicho término se acordará por la Junta la amortización de sus acciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—P. A. de la Directiva, el Secretario.

193

### MINAS.—PÉRDIDA

Habiéndose extraviado la acción amparada núm. 207 de la mina *Perla*, sita en Montejo de la Sierra, se declara caducada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento que rigió para la Sociedad.

Madrid 11 de Diciembre de 1888.—El Presidente de la Comisión liquidadora que lo fué de la Sociedad, Roque L. del Rivero.

195

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.